

Los intereses moratorios: del art. 114.III LH a la STS de 3 de junio de 2016, pasando por el Código de Consumo de Cataluña

Rosa Milà Rafel

Investigadora Juan de la Cierva-Incorporación

Centro de Estudios de Consumo,
Universidad de Castilla-La Mancha

Cuenca, 3 de julio de 2017

Intereses moratorios

- Sometidos a control de contenido.
- Abusivos cuando suponen una **indemnización desproporcionadamente** alta al consumidor.
 - Arts. 85.6 TRLGDCU y 3 Directiva 93/13/CEE, en relación con anexo 1.e).

Artículo 114.III LH

(Introducido por
Ley 1/2013, de 14 de
mayo)

- Limita los intereses de demora “a **tres veces el interés legal del dinero**” en los préstamos destinados a la adquisición de una vivienda habitual y garantizados con la misma.
 - *Consecuencia de su incumplimiento:*
 - **Ilegalidad** de la cláusula (artículo 6.3 CC).
 - Pero **no la abusividad** de la cláusula.

Doctrina del TJUE:

STJUE

21.1.2015

(caso
Unicaja)

- El límite legal del artículo 114.III LH no es contrario a la Directiva 93/13/CEE, siempre que no **prejuzgue el carácter abusivo de la cláusula** de intereses moratorios.
 - Solo una apreciación caso por caso mediante una **ponderación de todas las circunstancias** permite al juez determinar si la indemnización es proporcionada.
 - Art. 4.1 Directiva 93/13/CEE.

Artículo 251- 6.4 Código de Consumo de Cataluña

- En los préstamos hipotecarios se consideran abusivas: “a) Las [cláusulas] que incluyan un tipo de interés de demora superior **a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de la firma del contrato**”.
 - Contrario al derecho comunitario porque **prejuzga la abusividad** de unas cláusulas de intereses moratorios concretas.
 - **Posible inconstitucionalidad.**

Criterios de apreciación del carácter abusivo en los tribunales de instancia

- Los tribunales de instancia aplicaban criterios dispares:
 - a) Límite de **2,5 veces el interés legal** del dinero (art. 20.4 LCCC).
 - b) Límite de **3 veces el interés legal** (art. 114.III LH).
 - c) Muy excepcionalmente, límite por **referencia al interés remuneratorio** del préstamo.

STS, 1ª,
Pleno,
22.4.2015:
sobre préstamos
personales

- *Criterio de abusividad del interés de demora en préstamos personales:*
 - Es abusivo cuando excede **de 2 puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio** concertado en cada caso.
- **Criterio del art. 576 LEC:** interés de mora procesal.
 - Aplica la regla de los dos puntos sobre el interés remuneratorio, cuando el art. 576 LEC se refiere al interés legal del dinero.
 - Justificación: en el préstamo personal el interés remuneratorio habitualmente es mucho más elevado que en los préstamos hipotecarios.

STS, 1ª,
Pleno,
3.6.2016:
sobre préstamos
con garantía
hipotecaria

- *Extensión del mismo criterio de abusividad a los intereses moratorios de préstamos hipotecarios:*
 - Son abusivos los intereses moratorios en préstamos hipotecarios que superen en **dos puntos porcentuales al interés remuneratorio concertado en cada caso.**

Críticas a la jurisprudencia del TS

- **1ª crítica:** vinculación del criterio de abusividad a los intereses remuneratorios, en lugar de al interés legal del dinero.
 - Solución alejada de la adoptada en los arts. 20.4 LCCC y 114.III LH y la jurisprudencia menor anterior.
 - No es acorde con la doctrina del TJUE (STJUE 14.3.2013): consideración de las normas nacionales aplicables, en defecto de pacto.
 - Hace depender la abusividad de la voluntad del prestamista.

Críticas a la jurisprudencia del TS

- **2ª crítica:** no debería aplicarse el mismo criterio de abusividad a los préstamos personales que a los préstamos con garantía hipotecaria.
 - *Consecuencia:* desproporcionalidad de los intereses moratorios entre ambas modalidades de préstamos.

Críticas a la jurisprudencia del TS

- **3ª crítica:** no se limita al establecimiento de unos principios generales, sino que da una regla concreta que prejuzga la abusividad de la cláusula de intereses moratorios.
 - *Cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE por tribunales de instancia y el TS* (ATS, 1ª, 22.2.2017): ¿es esta jurisprudencia contraria al derecho comunitario (art. 4.1 Directiva)?

Efectos de la nulidad de la cláusula que fija un interés de demora abusivo:

Tribunales de instancia

- Disparidad de criterios en los tribunales de instancia. El préstamo:
 1. **Dejaba de devengar interés alguno**, tanto remuneratorio como de demora.
 2. Devengaba el **interés legal el dinero** (artículo 1108 CC) o el interés fijado con arreglo a algún otro criterio (artículos 20.4 LCCC o 114.III LH).
 3. Solo devengaba el **interés remuneratorio**.

Efectos de la nulidad de la cláusula que fija un interés de demora abusivo:

STS, 1ª, Pleno,
3.6.2016

- Según el TS, el interés de demora es siempre un **recargo sobre el interés remuneratorio**:
 - Si el *recargo* en que consiste el *interés de demora* es abusivo, no debe vincular al consumidor.
 - No obstante, ello no conlleva la supresión del devengo del *interés remuneratorio*, que se continuará devengando hasta el completo pago de lo adeudado.

Justificación de esta jurisprudencia según del TS

(ATS, 1ª,
22.2.2017)

1. Si el prestatario se viera liberado de pagar el interés remuneratorio:

- Se eliminaría la retribución al prestamista.
- Se favorecería el incumplimiento de los contratos al otorgar al prestatario incumplidor un trato más favorable que el cumplidor.

2. Si el prestatario tuviera que pagar el interés legal:

- Se produciría un trato desfavorable para el prestatario cumplidor, pues el interés legal por regla general es inferior al interés remuneratorio (sobre todo en préstamos personales).

Críticas a la jurisprudencia del TS

1. No es cierto que los intereses moratorios sean un recargo sobre el interés remuneratorio:
 - Distinta naturaleza.
 - Se devengan en momentos distintos.
2. Esta jurisprudencia es contraria a la Directiva 1993/13/CEE (arts. 6.1 y 7.1).

Críticas a la jurisprudencia del TS

- Desde la STJUE 14.6.2013 (caso Banesto):
 1. Los jueces están obligados a **dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva**. No están facultados para modificar el contenido de la misma.
 2. Tampoco es posible **aplicar de modo supletorio una disposición de Derecho nacional** (p.e. art. 1108 CC).
 - Excepto cuando sea necesario para que el contrato subsista, en beneficio del consumidor.

Críticas a la jurisprudencia del TS

- El TS está haciendo una “reducción conservadora” del interés moratorio.
- *Cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE por tribunales de instancia y el TS* (ATS, 1ª, 22.2.2017): ¿es esta jurisprudencia contraria al derecho comunitario?
- Respuesta previsible.